Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"W., P. M. y Otra en autos: "A. D. M. Y F. J. d. C. s/ ACCION DE AMPARO –Expte. N° 390/2008" s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 331/2014** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (expte. N° 1564/2013).

I- Que la resolución de fs. 163, de fecha 21 de octubre de 2013 fue recurrida por las actoras. A fs. 164 interponen recurso de apelación que es fundado a fs. 173/180.

Las actoras al alzarse contra la resolución sostienen, como primer agravio, que la resolución en crisis desacata lo prescripto por el art. 169 de la Constitución del Chubut, sin que en rigor pueda calificarse el acto procesal atacado como sentencia.

Indican que la arbitrariedad se manifiesta no solo por pretender tener por sentencia la mera remisión a los resuelto en otro proceso, sino que además: a) omitió toda consideración a las cuestiones de hecho invocadas al contestar la excepción, b) omite expedirse sobre la apertura a prueba a pesar que se ha efectuado el respectivo ofrecimiento, c) no se efectuó consideración alguna sobre la prueba documental aportada y d) se agregó prueba aportada por el Superior Tribunal de Justicia , que expresa no deja de ser un órgano del Estado Provincial demandado.

En el segundo agravio indica que si se considerara que los fundamentos del fallo "B." constituyen la línea argumental del decisorio recurrido, agravia el mismo en cuenta omite considerar y merituar la cláusula segunda del acuerdo suscripto el 11 de mayo de 2012 que incluye a todos los funcionarios y magistrados de la

Provincia del Chubut entre los que se encuentran las actoras.

Afirman que cuando el Gobernador suscribió un convenio que tiene expresiones tales como "…otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut..." por un lado, y "…rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario Judicial …", por el otro no está haciendo distinción alguna, en cuanto las expresiones usadas encierran la amplitud en el sentido de abarcar todos y cada uno de los magistrados y funcionarios provinciales sin distinción, por lo que las actoras gozan de legitimación activa.

Sostienen que sus cargos están instituidos y regulados por los arts. 25 de la ley provincial V N° 3 y 2° del Reglamento Interno General del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Por ello si el acuerdo otorga el derecho a los "funcionarios" sin invocar el art. 170 de la Constitución Provincial no hay motivo para introducir en esta instancia esa cuestión como dirimente del derecho que ha reconocido la demandada de modo incondicional.

Invocan que la acción de amparo en cuyo marco se celebró el acuerdo transaccional es una típica acción de clase y que la cláusula quinta del convenio reconoce en forma expresa un derecho en función de la pertenencia a la Asociación.

A fs. 191/195 contesta los agravios la Provincia del Chubut.

Relata la demandada que las actoras al iniciar la ejecución utilizan el mismo esquema y argumentos de aquellos que sí están alcanzados por la garantía de intangibilidad , sosteniendo que las mismas no están alcanzadas por el art. 170 de la Constitución Provincial ni estuvieron incluidas en en el objeto de la acción de amparo iniciada en el año 2008 por la Asociación.

Aduce que el sólo hecho de ser integrantes de la A. d. M. y F. d. l. P. d. C. no las legitima para reclamar una mejora salarial en este proceso utilizando para ello una interpretación distorsionada de la acción de amparo y del acuerdo transaccional, ya que lo que marca la inclusión es estar alcanzado por el art. 170 de la Const. Prov.

Afirma que resulta falaz sostener que la demandada ha reconocido de modo incondicional que el acuerdo otorga el derecho a todos los funcionarios sin invocar el art. 170 de la Const. Pcial.

Agrega que no es la oportunidad procesal de analizar la ley Orgánica de la Justicia y que aunque la misma diferencie empleados de funcionarios ello es insuficiente para sortear el obstáculo del art. 170 de la Const. Prov. y que el objeto de la acción de amparo ha sido únicamente el restablecimiento de la garantía de intangibilidad consagrada por el citado artículo, resultando las manifestaciones de las actora simples opiniones y expresiones de deseo.

Expresa que no se puede confundir la literalidad del cargo de "funcionario, abogado adjunto o auxiliar letrada" con el objeto de la acción de amparo y que tampoco es cierto que el Acuerdo suscripto entre las partes sea de una amplitud tal que permita amparar situaciones que exceden el marco de aquel y de la acción de amparo interpuesta.

Sostiene que el acuerdo debe interpretarse en función de lo expresado en la cláusula primera, en cuanto establece que el mismo viene a poner fin al conflicto suscitado, estableciendo una serie de pautas económicas tendientes a recomponer el salario percibido por los sujetos alcanzados por la acción de amparo y que el marco

del reclamo fue demarcado en su escrito inicial, propiciando se confirme la sentencia.

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas

consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se ordene a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá, derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez,funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición de disminuir las remuneraciones , no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos , a quienes debe

asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Las recurrentes detentan el cargo de Auxiliares Letradas de los Juzgados Laborales N° 1 y 2.

Ni la Constitución Provincial le otorgó la garantía de inamovilidad e intangibilidad prevista por el art. 170 ni existe ley que las incluya en tal beneficio, de modo que sus funciones no son equiparables a la de los jueces y funcionarios previstos en dicha norma.

Consecuentemente a tenor de lo expuesto hasta

aquí, las actoras no se encuentran incluídas en el Convenio cuya ejecución se pretende, pues no están amparados por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, fundamento del proceso, de los fallos dictados y del acuerdo a que se ha arribado y homologado, motivo por el que corresponde confirmar la resolución recurrida.

Habiendo concordado el voto de la mayoría el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17)

Por ello los conjueces de la Cámara de Apelaciones de la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E N :

1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora y confirmar la resolución de fs.163 venida en apelación.

2°) Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.

3°) Costas en esta instancia a la parte actora, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los Dres. M. S. e I. A. M., conjuntamente, en el 35% de lo que correspondiere en primera instancia y los de los Dres. J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el 25% de lo que correspondiere en primera instancia, todos mas la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Lia Noemí PARRA
Auxiliar Letrada de Camara